

000132

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
P r e s e n t e



REF: CDH-12.535/004

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, de nacionalidad mexicana, profesor universitario y militante político independiente, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] autorizando para realizar toda clase de gestiones a los señores Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zínser y Santiago Corcuera, por medio del presente comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito, a presentar ante esa Ilustre Corte, mi escrito de solicitudes y argumentos en forma autónoma, con fundamento en los artículos 23 y 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en atención a lo señalado en el atento oficio del Secretario de esa Ilustre Corte, de fecha 11 de mayo de 2007.

DEFINICIONES

Para los efectos del presente escrito, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se señalan.

"COFIPE" significará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de México.

000133

"Comisión" significará la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"Constitución" significará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Convención" o "Pacto" significará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo tratado que ha sido ratificado por México desde el 3 de febrero de 1981. El instrumento de depósito de la ratificación ante la Organización de Estados Americanos se realizó con la misma fecha.

"Corte Interamericana" significará la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El día 16 de diciembre de 1998, México depositó ante la Organización de Estados Americanos el instrumento en virtud del cual reconoció la competencia obligatoria de la Corte Interamericana, para los efectos del artículo 62.1 de la Convención.

"Demanda" significará la Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpuesta por la Comisión contra México, en el caso Jorge Castañeda Gutman, Caso 12.535, de fecha 21 de marzo de 2006.

"IFE" significará el Instituto Federal Electoral, previsto en la Constitución y en el COFIPE.

"Informe 113/06" significará el informe de admisibilidad y fondo 113/06 aprobado el día 26 de octubre de 2006 por la Comisión en el marco de su 126° periodo de sesiones y

elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, mismo que obra en los expedientes de la Corte respecto del presente caso.

"Ley de Amparo" significará la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de México.

"México" o el "Estado Mexicano" significará el país Estados Unidos Mexicanos.

"Petición" significará el escrito que contiene denuncias y quejas por la violación de diversos derechos consagrados en la Convención en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, de fecha 12 de octubre de 2005, presentado ante la Comisión en los términos del artículo 44 del Pacto.

"SCJN" significará la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

"TRIFE" significará el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en la Constitución.

ANTECEDENTES

Como antecedentes, me remito a los señalados por mí en la Petición y hago míos los señalados por la Comisión en los párrafos 33 a 50 de la Demanda, y reitero lo señalado en mi escrito de fecha 19 de enero de 2007, dirigido a la Comisión y que obra en el expediente del presente caso.

000135

SOLICITUDES

Además de las planteadas por la Comisión en los párrafos 4, 5 y 108 de la Demanda, me permito someter las siguientes solicitudes a la consideración de esa Ilustre Corte.

1. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Convención, incluyendo la consecuente violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención;
2. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminación que tenga por objeto el menoscabo de derechos, consagrado en el artículo 24 de la Convención, incluyendo la consecuente violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención;
3. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que el marco jurídico mexicano se constituyó en la causa eficiente de las violaciones en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman a los artículos 23, 24 y 25 de la Convención y por lo tanto ordene a México llevar a cabo las reformas legislativas necesarias, en particular las normas relevantes de la Ley de

000136

Amparo y del COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de las normas electorales que regulen derecho políticos y eliminar la disposición que establece que "[C]orresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", y cualesquiera otras de alcance y efectos similares que impidan el registro de candidaturas independientes o sin partido y en su caso, emita disposiciones legales específicas que permitan y regulen dichas candidaturas independientes, sin establecer requisitos irrazonables, innecesarios o desproporcionados para su registro.

ARGUMENTOS

Violación al artículo 25 de la Convención.

Hago míos los argumentos planteados por la Comisión en la Demanda y reitero los argumentos planteados en la Petición y en el escrito de fecha 21 de abril de 2006, en relación con las violaciones al artículo 25 de la Convención, y me permito resaltar los siguientes argumentos y hacer algunas aclaraciones.

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

A) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales; [...]

No obstante lo anterior, es cierto que el TRIFE llegó a hacer algunos pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas jurídicas en materia electoral, como en la sentencia siguiente:

Sala Superior; tesis S3EL 048/2002; Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cinco votos en el criterio. - Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sin embargo, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó definitivamente aclarada la incompetencia del TRIFE para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas jurídicas de carácter electoral, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 186,705, Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional. Novena Época,
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002,
Tesis: P./J. 23/2002, Página: 82

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA
PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función

jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

No. Registro: 186,765, Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional, Novena Época,

000139

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002. Tesis: P./J. 25/2002, Página: 81

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la

Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Es decir, en el momento en que Jorge Castañeda Gutman buscó la protección de la jurisdicción interna, ya era definitivo y de explorado derecho que el TRIFE no era competente para conocer del asunto que debía plantearse. No obstante, y a pesar de lo señalado en las tesis anteriores, y de lo previsto en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se intentó la vía del juicio de amparo, por ser la única que presentaba visos de procedibilidad, si se lograba convencer a la SCJN, que en una interpretación progresiva y armónica entre la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el amparo podría ser otorgado a Jorge Castañeda por violación a sus derechos de carácter político, en vista de las restricciones indebidas al derecho a ser candidato independiente, contenidas en el COFIPE. No obstante, la SCJN resolvió que el amparo era improcedente en este caso, y que todas las puertas de la justicia mexicana se encontraban cerradas para Jorge Castañeda Gutman, en su

intento por impugnar disposiciones legales de carácter electoral que le impedían obtener su registro como candidato presidencial independiente, y que por lo tanto provocaban directamente la violación a sus derechos humanos de carácter político.

Violación al artículo 23 de la Convención.

En relación con lo anterior, es importante destacar y aclarar ahora, lo señalado por la Comisión en el párrafo 59 de la Demanda. La demanda de amparo interpuesta por Jorge Castañeda Gutman se deriva del acto de autoridad singular y concreto contenido en el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 y que se adjuntó a la Demanda como anexo 2. Es decir, el acto de autoridad impugnado fue precisamente la negativa del IFE a conceder el registro de la candidatura de Jorge Castañeda Gutman, y se alegó la inconstitucionalidad del artículo 175 del COFIPE, como causa de la negativa y consecuente violación a su derecho a la participación política. En efecto, la pretensión final era impugnar la ley misma, pero no en abstracto, sino para lograr el efecto concreto del registro. Más aún, Jorge Castañeda Gutman estaba plenamente conciente de que en materia de amparo, incluso en el caso de amparo contra leyes, "[l]a sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" tal y como se señala en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

000142

Es decir, Jorge Castañeda Gutman estaba plenamente conciente de que, solamente mediante la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la SCJN del artículo 175 del COFIPE, sería posible, en el caso concreto, que el IFE le concediera su registro como candidato a la presidencia de México, sin necesidad de ser postulado por un partido. Como bien lo señala la Comisión en el párrafo 175 de su Demanda "la posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de 2006 dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y la Convención Americana."

Es por lo anterior que también es necesario indicar que es impreciso lo señalado por la Comisión en el párrafo 174 del Informe 113/06, en el sentido de que no fue materia de alegatos en el caso ante la Comisión el que el sistema de monopolios de partidos mexicano, tal como está regulado, impidió de manera arbitraria a Jorge Castañeda Gutman el ejercicio de su derecho a la participación política, pues según lo ahí inexactamente expresado "el peticionario se limitó a plantear una contradicción en abstracto entre el sistema de nominación por un partido y su derecho a la participación política."

Como una entre muchas muestra de que sí fue materia de alegatos en el caso ante la Comisión el que el sistema de monopolios de partidos mexicano tal como está regulado impidió de manera arbitraria a Jorge Castañeda Gutman el ejercicio de su derecho a la participación política, se transcribe el siguiente texto contenido en el escrito de

Jorge Castañeda Gutman de fecha 21 de abril de 2006, y que obra en los expedientes de esa Ilustre Corte correspondientes al presente Caso

"Aunque el Estado Mexicano lo niegue [sic], es indudable que el Peticionario se vio impedido de competir en las elecciones para el cargo de presidente de la república, en virtud de no haber sido postulado por un partido político. Llega al absurdo el Estado Mexicano de indicar que el Peticionario no ofrece prueba idónea de su dicho, cuando el oficio del IFE de fecha 11 de marzo de 2005, señala lo siguiente:

"Por lo antes fundado y motivado le informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados, así mismo anexo al presente los documentos presentados con el escrito de cuenta ante este Instituto." (Las negrillas son añadidas)"

Es importante destacar nuevamente que la situación que planteó Jorge Castañeda Gutman ante la Comisión, tal y como se desprende claramente de la Petición, y que ahora viene a

plantear y argumentar nuevamente ante esa Ilustre Corte, es que el marco normativo mexicano, en particular el artículo 175 del COFIPE, es el impedimento central, la causa eficiente, de la violación causada a su derecho a la participación política, y que mientras dicho artículo permanezca en vigor, Jorge Castañeda Gutman no podrá ser postulado como candidato sin partido a un cargo de elección popular de carácter federal. No fue Jorge Castañeda ante la Comisión, ni viene ahora ante esa Ilustre Corte, a hacer un planeamiento en abstracto sobre la incompatibilidad del marco jurídico mexicano y el artículo 23 de la Convención, como si se tratara de la solicitud de una opinión consultiva, sino que planteó en la Petición, y ahora lo reitera, que su derecho a ser registrado como candidato independiente le fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE, mediante el cual, con fundamento en el artículo 175 de COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura. Es decir, la negativa de registro de la candidatura implicó la violación que se reclamó ante la Comisión y que ahora se reitera ante esa Ilustre Corte, fundada, es decir, causada, por la aplicación del artículo 175 del COFIPE.

La existencia de una norma que impide la participación política de los ciudadanos al margen de los partidos políticos es lo que provoca, con su aplicación al caso concreto, la violación del derecho humano a la participación política. Fue la aplicación concreta del artículo 175 del COFIPE, en perjuicio de Jorge Castañeda, lo que detonó el inicio de las acciones legales de carácter doméstico, y posteriormente ante la Comisión. Desde luego, para determinar la violación del derecho consagrado en el

000145

artículo 23 de la Convención en el caso concreto, causada por la aplicación de una disposición legal específica, es necesario que el órgano juzgador determine si tal disposición legal es compatible con la Convención y, por consiguiente, si su aplicación en el caso concreto provoca una violación a la Convención en perjuicio de una persona singular y concreta.

Es pertinente recordar lo que esa misma Ilustre Corte ha señalado pertinentemente en su Opinión Consultiva OC-14:

41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión.

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte

de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

44. Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, "*[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*" y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

Jorge Castañeda Gutman respetuosamente sostiene ante esa Ilustre Corte, que su planteamiento ante la Comisión y ahora ante la Corte, consiste en que, independientemente de que el artículo 175 del COFIPE sea o no una norma de aplicación inmediata, lo cierto e incontrovertible es que fue aplicado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, al negarle el registro de su candidatura, precisamente en aplicación de dicho precepto legal. Es decir, contrario a lo señalado por la Comisión en el párrafo 174 de su Informe 113/06, el caso particular de Jorge Castañeda Gutman es prueba suficiente de que el sistema de monopolio de partidos mexicano tal como está regulado, impidió de manera arbitraria su derecho a la participación política, por el tipo de obstáculos concretos y específicos que impone a su

000147

participación. El obstáculo a vencer, pues, es el artículo 175 del COFIPE, y es por ello que, en estas solicitudes y argumentos que Jorge Castañeda Gutman presenta respetuosamente ante esa Ilustre Corte, se permite pedir, por un lado, (i) que concluya y declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Convención, incluyendo la consecuente violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, y por otro, (ii) que concluya y declare que el marco jurídico mexicano se constituyó en la causa eficiente de las violaciones en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman al artículo 23 de la Convención y por lo tanto ordene a México llevar a cabo las reformas legislativas necesarias, en particular las normas relevantes de del COFIPE, a fin de derogar la disposición que establece que "[C]orresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", y cualesquiera otras de alcance y efectos similares que impidan el registro de candidaturas independientes o sin partido, y en su caso, emita disposiciones legales específicas que permitan y regulen dichas candidaturas independientes, sin establecer requisitos irrazonables, innecesarios o desproporcionados para su registro.

Es decir, la solicitud planteada por Jorge Castañeda Gutman a esa Ilustre Corte es, principalmente, que declare que México ha violado su derecho a la participación política, y, accesoriamente, que la causa de dicha violación hinca su raíz en la vigencia y aplicación en su perjuicio del artículo 175 del COFIPE, por lo que éste debe

de derogarse, y no solamente lo segundo, como imprecisamente señaló la Comisión en el párrafo 174 de su Informe 113/06.

Ahora bien, es importante recordar el desarrollo (hasta antes del presente caso que representa un lamentable retroceso) progresivo y evolutivo a favor de una mayor y mejor protección de los derechos políticos de los informes de la Comisión:

La Comisión, en su conformación de hace casi 20 años, en el caso 10,109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988, emitió un Informe que resulta aplicable, por su similitud, al presente caso y en el que concluyó que la previsión de que la postulación de candidatos solamente corresponda a los partidos, no era necesariamente contraria a la Convención. Sin embargo, ya desde entonces la misma Comisión advertía lo que habría de convertirse en derecho emergente en la jurisprudencia posterior de la misma Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del Comité de Derechos Humanos. En efecto, la Comisión, en ese entonces, ya señalaba: "existe también (...) la presentación de las candidaturas por un mínimo de electores igual o similar al requerido para la fundación de un partido con un programa de acción del candidato." Es decir, ya hacía referencia a las candidaturas independientes, con determinados requisitos.

Es cierto, como se señalaba en aquel caso, que los partidos son institutos necesarios en la democracia, pero actualmente debe también reconocerse que no son los únicos vehículos que pueden hacer que los ciudadanos puedan

postularse a cargos de elección popular. La Corte Interamericana así lo señaló en el caso Yatama (párr 215):

No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia¹, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas"².

Sin duda alguna, el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado progresivamente en esta materia desde aquel distante y superado informe de 1988 de la Comisión Interamericana. Por ejemplo, en el Caso 11,428, Susana Higuchi Miyagawa vs. Perú, del 6 de octubre de 1999, esa Comisión resolvió recomendar al estado peruano:

¹ Cfr. *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

² Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 5.

000150

"Adoptar las medidas tendientes a modificar las disposiciones de los artículos 181 de la Constitución de 1993, y 13 de la Ley Orgánica Electoral, posibilitando un recurso efectivo y sencillo, en los términos del artículo 25(1) de la Convención, contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren la garantía a la participación política por parte de los ciudadanos."

Precisamente ese caso se refería a la negativa de participación a ciudadanos por la existencia de restricciones indebidas en la legislación electoral.

En el caso 11.863 de 1999, la Comisión dijo con clara contundencia que las limitaciones permitidas por el artículo 23.2 de la Convención no pueden ser excedidas por la legislación de los estados, pues dichas limitaciones son "*numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento".³ Claramente, el criterio de la misma Comisión once años después del caso 10,109 varió hacia el progreso y la evolución más favorable a los derechos de las personas.

No deja de sorprender que en su Informe 113/06 la Comisión no hubiera aplicado sus mismos criterios interpretativos, que resultan más favorables a la persona, y haya decidido regresivamente, concluir que un sistema de monopolio de partidos no es per se contrario a lo previsto

³ Informe No. 137/99, Caso 11.863, ANDRES AYLWIN AZÓCAR Y OTROS, Chile, 27 de diciembre de 1999. PÁRRAFO 101

en el artículo 23 de la Convención, como lo hace en el párrafo 165 del Informe 113/06.

La Comisión hace referencia al caso 10,109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988 para sustentar su Informe 113/06, pero omite referirse al del caso 11.863 de 1999, que, no solamente es posterior, sino más protector del derecho a ser votado.

Es por lo anterior que Jorge Castañeda Gutman presenta ahora este escrito con sus solicitudes y argumentos en forma autónoma. Es decir, respetuosamente solicita a esa Ilustre Corte que, **en aplicación al caso concreto**, y con perspectiva progresiva y en aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, **interprete el significado de la palabra "exclusivamente"** tal y como es utilizada por el artículo 23 (2) de la Convención, y concluya que no puede tener otro significado que el de "con exclusión" o "solamente" o "únicamente", y que por lo tanto, al no encontrarse en dicha disposición de la Convención la razón de ser postulado necesariamente por un partido político, el artículo 175 del COFIPE no se encuentra en armonía con la Convención, pues va mas allá de las restricciones por ella permitidas y que, como en su momento lo dijo la propia Comisión, "son *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento".⁴

⁴ Informe No. 137/99, Caso 11.863, ANDRES AYLWIN AZÓCAR Y OTROS, Chile, 27 de diciembre de 1999. PÁRRAFO 101

000152

Es cierto que el caso Yatama se refirió a la exclusión en la participación política de miembros de una comunidad indígena. Pero, como lo señala la misma Comisión en el párrafo 170 de su Informe 113/06, "el principio fijado por el Caso Yatama no se limita a la participación política de ciertos grupos o sectores de la población." No obstante, no encontró que, en el caso de Jorge Castañeda Gutman, el principio fijado por el Caso Yatama fuera aplicable, ni que el artículo 175 del COFIPE lo contradijera. Es por ello que, respetuosamente, vengo a solicitar a esa Ilustre Corte aclare que el principio fijado en el Caso Yatama es perfectamente aplicable al caso Castañeda Gutman y que por ende, el artículo 175 del COFIPE es violatorio de la Convención, como lo era, en el momento del fallo en el caso Yatama por esa Ilustre Corte, la legislación nicaragüense, que tiene los mismos o cuando menos casi idénticos alcances y efectos.

Lo señalado en el párrafo 215 y 217 de la Sentencia del caso Yatama es perfectamente aplicable por analogía al Caso que nos ocupa. El Informe 113/06 de la Comisión, en lo que a este tema se refiere, adopta una tendencia regresiva y contraria a los principios *pro persona* consagrados por la Convención y desarrollados por esa Ilustre Corte en su doctrina sobre el desarrollo evolutivo y progresivo de la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos. Así lo expresó en la Opinión Consultiva OC-16:

114. Esta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante

000153

la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989)⁵, como la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos *Tyrer versus Reino Unido* (1978)⁶, *Marckx versus Bélgica* (1979)⁷, *Loizidou versus Turquía* (1995)⁸, entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales."

Y el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado en el marco de dicha Opinión Consultiva afirmó que "[a]l señalar que el artículo 36 de

⁵ En lo que se refiere a la Declaración Americana, la Corte ha declarado que

a manera de interpretación autorizada. los Estados miembros han entendido que [ésta] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración. (*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 54 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10; párr. 43*).

De esta manera, la Corte ha reconocido que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados de nuestra región, las cuales también pueden ser interpretadas en el marco de la evolución del "derecho americano" en esta materia.

⁶ Eur. Court HR, *Tyrer v. United Kingdom* judgment of 25 April 1978, Series A no. 26; págs. 15-16, párr. 31.

⁷ Eur. Court HR, *Marckx case*, judgment of 13 June 1979, Series A no. 31; pág. 19, párr. 41.

⁸ Eur. Court HR, *Loizidou v. Turkey (Preliminary Objections)* judgment of 23 March 1995, Series A no. 310; pág. 26, párr. 71.

000154

la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero determinados derechos individuales, **se admite el carácter progresivo y expansivo de los derechos humanos.**" (las negrillas fueron añadidas).

En este mismo sentido se ha pronunciado esa Honorable Corte en diversas ocasiones de manera invariable, constante y consistente, como en la Opinión Consultiva OC-10/89, sobre la *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 14.07.1989, párrs. 37-38; en la Opinión Consultiva OC-16/99, sobre el *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, del 01.10.1999, párrs. 114-115, y Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 9-11; en el caso de los *"Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*), Sentencia (sobre el fondo) del 19.11.1999, párrs. 193-194; CtIADH, en el caso *Cantoral Benavides versus Perú*, Sentencia (sobre el fondo) del 18.08.2000, párrs. 99 y 102-103; CtIADH, en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia (sobre el fondo) del 25.11.2000, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 34-38; CtIADH, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, Sentencia (sobre el fondo y reparaciones) del 31.08.2001, párrs. 148-149; CtIADH, caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia (sobre reparaciones) del 22.02.2002, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 3.

En tal sentido esa Ilustre Corte, en el Caso Yatama, categóricamente indicó:

000155

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁹.

Por desgracia la Comisión optó por aplicar un criterio de 1988, en contra de otro criterio de ella misma de 1999 y que resulta, el de 1999, mas favorable a la protección del derecho respectivo. Jorge Castañeda Gutman viene ahora ante esa Ilustre Corte a solicitar respetuosamente que en este caso se elija la interpretación de los principios fijados por el Caso Yatama de modo tal que abarquen a lo previsto en el artículo 175 del COFIPE tal y como fue aplicado en el caso concreto que aquí se plantea, y declare, como lo hace el párrafo 215 de la sentencia del Caso Yatama, que "[n]o existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un

⁹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 5, párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

000156

cargo electivo a través de un partido político" como lo hace el artículo 175 del COFIPE, y que por tal razón es incompatible con la Convención, y su aplicación resultó en la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del artículo 23 de la Convención.

Cabe recordar lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No 25:

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

Con la vigencia de la limitación contenida en el artículo 175 y del artículo 230 del COFIPE, replicada en las demás legislaciones electorales del país, excepción hecha de las de Sonora y Yucatán, se ha llegado al absurdo de que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asientan en el acta por separado (para fines meramente estadísticos), y, aunque no se consideran "nulos", tampoco son "válidos", por lo que no son computables para efectos de determinar el ganador de una elección. Así lo prevé el artículo 230 del COFIPE, y fue corroborado por el TRIFE en el caso de Las Vigas de Rodríguez, Veracruz, como se describe a continuación.

En dicho caso la victoria en las elecciones para el puesto de presidente municipal, entre otros, fue obtenida

000157

por un candidato sin partido, le fue negada su constancia de mayoría, no fue reconocido como presidente municipal por el TRIFE en una sentencia emitida el 22 de diciembre de 2004. Los votos claramente identificados en las boletas a favor del triunfador, fueron declarados como votos "inválidos", por no ir a favor de un candidato "registrado", de los postulados por un partido político.

Sobre el caso anterior, se transcriben algunos renglones relevantes de la sentencia emitida por la Sala Superior del TRIFE, en el caso identificado con el expediente SUP-JDC-713/2004¹⁰:

"[...]se arriba a la conclusión de que uno de los requisitos o calidades que establecieron el constituyente y el legislador de dicha entidad federativa, para el ejercicio del derecho a ser votado, fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio, debiendo competir en la contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables".

Y llega a la conclusión de que los votos emitidos no eran nulos, pero si inválidos.

"De lo establecido en los artículos transcritos, así como de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende

¹⁰ Vale la pena hacer referencia al voto particular emitido por el presidente del TRIFE en este caso, Magistrado José Luis de la Peza, en donde se manifiesta en oposición de la mayoría y aduce, entre otras, razones de derecho internacional de los derechos humanos, para reconocer validez a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

000158

que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, si bien no pueden catalogarse como nulos, tampoco son válidos y, en consecuencia, no puede dársele un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente (en la etapa de preparación de la elección) por la autoridad electoral administrativa competente como candidato para integrar un ayuntamiento en el Estado de Veracruz (en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio), pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la constancia respectiva."

Lo anterior demuestra, en la práctica, como el hecho de que la legislación restrinja la posibilidad de ser votado a personas que sean postuladas por partidos, puede ser contraria a la voluntad popular mayoritaria. Nada más contrario a la democracia representativa que tal situación. No solamente se ve vulnerado el derecho a ser votado y ocupar un puesto de elección popular obtenido a través del sufragio, sino que se viola evidentemente el derecho de las personas que votaron. El derecho a votar se vuelve inútil e ineficaz.

Resulta contradictorio que, por un lado el COFIPE establezca la posibilidad, pero en la práctica no el derecho, de que elector "anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir a su voto", como lo hace el artículo 218 (1), pero que por otro los votos se separen y solamente cuenten para efectos estadísticos, sin individualizar los votos que en su caso obtuvo cada candidato no registrado, y sin que dichos votos se consideren "válidos". En todo caso, debiera existir una disposición que obligue a la autoridad administrativa a

individualizar los votos sufragados a favor de candidatos no registrados, y darle valor jurídico a dichos votos.

Es importantísimo destacar que Jorge Castañeda Gutman coincide plenamente con esa Ilustre Corte, en el sentido de que "[n]o se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia¹¹, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular [...]". Sobre todo, parafraseando al Comité de Derechos Humanos, establecer el requisito de que los candidatos sean postulados por partidos exclusivamente, como lo hace el COFIPE, resulta ser una limitación excesiva.

Violación al artículo 24 de la Convención.

Es de suma importancia recordar a esa Ilustre Corte, que México estaba perfectamente conciente de que las razones previstas en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención son *numerus clausus*, dado que formuló reserva a dicho precepto de la siguiente manera:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Cfr. *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Más aún, con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente la reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Es decir, México no tuvo la intención de que quedara restringido el derecho a la participación política en ninguna otra circunstancia ni para ningún grupo humano, que no fuera el constituido por los ministros de los cultos. Si México hubiera tenido la intención de excluir de dichos derechos a los ciudadanos que no fueren postulados por un partido político, pudo y debió formular reserva expresa al respecto. México manifestó expresamente su consentimiento a cumplir con el artículo 23 de la Convención en todos los casos, salvo por el indicado en la reserva que formuló.

Independientemente de las consideraciones generales sobre la incompatibilidad del artículo 175 del COFIPE con el artículo 23 de la Convención, dicho precepto contiene restricciones, no solamente excesivas, sino innecesarias en una sociedad como la mexicana, que pretende ser democrática. Prueba de que dichas restricciones son

000161

innecesarias para proteger el sistema político mexicano es que los Estados de Sonora y Yucatán cuentan con legislaciones electorales que permiten las candidaturas independientes, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apenas en el pasado mes de octubre de 2006, ha considerado como permisibles en el régimen constitucional mexicano, en el marco de la acción de inconstitucionalidad, Expediente 00030/2006-00, promovida por el Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en donde resolvió:

Se reconoce la validez del artículo 21 de la constitución política del estado de Yucatán, contenido en el decreto 677, así como de los artículos 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322, del capítulo quinto (artículos 28, 29, 30 y 31) denominado "de las candidaturas independientes", de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, y los transitorios quinto y séptimo del decreto 678, ambos publicados en el diario oficial del gobierno de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de esta resolución.

Es decir, si las candidaturas independientes están prohibidas por el COFIPE no es porque sea demostrable que es necesario prohibirlas para atender a un propósito útil y oportuno que torne necesaria la prohibición para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, como lo señaló esa Ilustre Corte en el Caso Yatama. Es imposible demostrar que Yucatán y Sonora tengan una realidad a tal grado distinta que la de Coahuila o Campeche, o que México entero, como para que sea necesario, útil y oportuno para proteger el interés público, prohibir

las candidaturas independientes a nivel federal o en Nuevo León o Chiapas, y considerar que no es así en Yucatán y Sonora, en donde están permitidas.

México no da un trato igual a sus ciudadanos en circunstancias iguales, lo que resulta contrario al principio consagrado en el derecho de igualdad ante la Ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención.

Para vivificar dicho derecho en México, por lo que se refiere al derecho a la participación política, no se deben prohibir las candidaturas independientes en las legislaciones de Sonora y Yucatán, sino permitirse expresamente en todas las legislaciones electorales, tanto federal como estatales, como medida progresiva del goce de los derechos políticos de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establezca la ley "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", como lo establece de manera contundente el artículo 23 (1) de la Convención, pero no por razón de ser postulado o no por un partido político.

Dicho trato diferenciado e injustificado, produjo una violación concreta en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, al no haber podido registrarse como candidato sin partido para las elecciones federales del 2 de julio de 2006.

Asimismo, en este acto Jorge Castañeda pide a esa Ilustre Corte aplique a su propio caso, lo ya señalado en el Caso Yatama por esa Ilustre Corte, al señalar:

"199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa."

La misma Corte en el Caso Yatama (párrs. 184 y 185), hace referencia a la Opinión Consultiva OC-18, en torno al tema del derecho a la igualdad y a la no discriminación, como normas que han ingresado al dominio del *ius cogens* internacional. La OC-18 se refiere a un grupo humano en particular, conformado por los trabajadores migrantes indocumentados, pero eso no quiere decir que la Corte no deba aplicar esos criterios, construidos a partir de determinadas circunstancias de ciertos grupos humanos, a otros grupos humanos, como los ciudadanos mexicanos que desean ejercer su derecho a la participación política, sin ser documentado por un partido político determinado.

000164

Consideraciones en torno a las reparaciones y costas.

Jorge Castañeda Gutman desea respetuosamente reiterar en este acto las peticiones que formuló originalmente en su Petición, y que por motivos de brevedad omite repetir ahora. También desea reiterar lo expresado en su escrito ante la Honorable Comisión de fecha 19 de enero de 2007, en donde indicó:

"Por lo que se refiere a las pretensiones en materia de reparaciones y costas del Dr. Castañeda en el presente caso, nos permitimos informar que el Dr. Castañeda no tiene una pretensión de obtener ningún beneficio económico que no sea el estrictamente razonable en las circunstancias, y que, en caso de que el presente caso fuere sometido por la H. Comisión a la H. Corte, y eventualmente ésta resolviera que el Dr. Castañeda debiera obtener resarcimiento, el Dr. Castañeda pretendería, después de cubrir los adeudos a su cargo relacionados con este caso, donar el excedente de las cantidades que se asignaran, al patrimonio de la organización no gubernamental [...], cuyo objeto social [...]"¹²

Una vez hecha la anterior puntualización, el Dr. Castañeda consideraría justificado obtener resarcimiento del daño material y moral (inmaterial) infligido por el Estado Mexicano en virtud de las violaciones cometidas en su perjuicio.

Por lo que se refiere al daño material, el Dr. Castañeda considera que se justifica una cuantificación de los daños y, sobre todo perjuicios (*lucro cesante*) que ha sufrido, por un lado, en virtud de los gastos en que incurrió en

¹² La organización no gubernamental sería, en su caso, una en la que Jorge Castañeda Gutman no tenga relación alguna, y esté vinculada con la defensa y/o promoción de los derechos humanos en México.

000165

su pre-campaña presidencial, y los ingresos que dejó de percibir en sus actividades de profesionales cotidianas, que se vieron interrumpidas por las actividades relacionadas con su pretensión para participar en la contienda electoral para la presidencia de la República mexicana en el proceso del 2006 y, sobre todo, por las actividades relacionadas con la defensa del presente caso ante las instancias internas e internacionales.

Por lo que se toca al daño inmaterial, el Dr. Castañeda considera justificable que se llegara a determinar una indemnización razonable por los daños morales sufridos en su imagen y reputación como activista político, por habersele impedido participar como candidato a la presidencia de México, así como el agravio a su proyecto de vida y trayectoria política.

Finalmente, en lo concerniente a las costas, el Dr. Castañeda pretendería que se hiciera una cuantificación razonable de las mismas y que pudieran serle asignadas a la conclusión del presente caso, en el evento de que sea sometido a la Corte.

En relación con los daños, los gastos y costas, Jorge Castañeda Gutman presentará, antes de la fecha de vencimiento para la presentación de pruebas en forma autónoma, la documentación que acredite la cuantificación de los gastos y costos respectivos.

000166

Consideraciones en cuanto a las solicitudes y argumentos presentados en forma autónoma.

Jorge Castañeda Gutman somete este escrito a la consideración de esa Ilustre Corte, con base en el artículo 23 del Reglamento de la Corte y en apoyo a las acertadas consideraciones vertidas por esa Honorable Corte en la sentencia del 28 de Febrero de 2003, Serie C No. 98, en el Caso "*Cinco Pensionistas*" v. *Perú*, que se transcriben y comentan a continuación:

153. En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

En el presente escrito Jorge Castañeda Gutman se ha ceñido estrictamente a los hechos planteados por la H. Comisión en la Demanda, y ha tomado debido cuidado de señalar los hechos contenidos en la Demanda que se relacionan con sus solicitudes y argumentos.

155. En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

000167

Con base en esta consideración, es que Jorge Castañeda Gutman invoca y argumenta que ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos consagrados, no solamente en el artículo 23 como lo ha señalado la Comisión en su Demanda, sino también a los consagrados en los artículos 24 y 25 del Pacto, relacionados con los artículos 1 y 2 de la Convención.

156. El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, y "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente"¹³.

En relación con este criterio, Jorge Castañeda Gutman somete respetuosamente a esa Ilustre Corte que, en caso de que llegare a considerar que en este escrito se han omitido posibles violaciones a otros derechos consagrados en la Convención, tal y como lo consideró originalmente Jorge Castañeda Gutman en su Petición, como los previstos en los

¹³ Cfr. *Caso Cantos*, supra nota 3, párr. 58; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 4, párr. 107; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 76; *Eur. Court H.R., Guerra and others v. Italy*, Judgment of February 1998, Reports 1998-1, p.13, para. 44; *Eur. Court H.R., Philis v. Greece*, Judgment of 27 August 1991, Series A No. 209, p. 19, para. 56; *Eur. Court H.R., Powell and Rayner v. The United Kingdom*, Judgment of 21 February 1990, Series A No. 172, p. 13, para. 29; y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia de 19 de noviembre de 1998 en el Asunto C-252/96 P, pág.7, párr. 23, en donde se establece que "[e]l principio *iura novit curia* autoriza al Juez civil a aplicar las normas jurídicas que estime convenientes, así como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, sin alterar, no obstante, la causa de pedir ni modificar la naturaleza del problema planteado."

artículos 1, 2, 8.1, 13, 16, 29 y 30 del Pacto, emita un pronunciamiento al respecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, a esa Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, para los efectos de los artículos 23 y 36 del Reglamento de la Corte, y atendiendo en tiempo y forma a lo señalado en el atento oficio del H. Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 11 de mayo de 2007.

SEGUNDO. Tenerme por presentado confirmando, por mi propio derecho, las solicitudes planteadas por la Comisión en los párrafos 4, 5 y 108 de la Demanda.

TERCERO. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Convención, incluyendo la consecuente violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención;

CUARTO. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminación que tenga por objeto el menoscabo de derechos, consagrado en el artículo 24 de la Convención, incluyendo la consecuente violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención;

QUINTO. En virtud de los hechos planteados por la Comisión en los párrafos 33 a 42 de la Demanda, que concluya y declare que el marco jurídico mexicano se

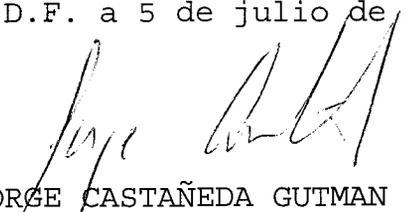
000169

constituyó en la causa eficiente de las violaciones en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman a los artículos 23, 24 y 25 de la Convención y por lo tanto ordene a México llevar a cabo las reformas legislativas necesarias, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y del COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de las normas electorales que regulen derecho políticos y eliminar la disposición que establece que "[C]orresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", y cualesquiera otras de alcance y efectos similares que impidan el registro de candidaturas independientes o sin partido y en su caso, emita disposiciones legales específicas que permitan y regulen dichas candidaturas independientes, sin establecer requisitos irrazonables, innecesarios o desproporcionados para su registro.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, y dependiendo de la resolución de fondo en el presente caso, esa Ilustre Corte tome las determinaciones que juzgue equitativas en relación con el derecho de Jorge Castañeda Gutman a recibir una reparación justa y adecuada por las violaciones a sus derechos fundamentales de que fuere declarado responsable el Estado Mexicano y determine el pago de costas en los términos que esa Ilustre Corte considere objetivos y razonables.

Reitero a todos los Honorables Jueces de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos mi más alta consideración y respeto.

México D.F. a 5 de julio de 2007



JORGE CASTAÑEDA GUTMAN